REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES – COOPJURIDICA
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL COLORADO PATIÑO
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00313-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1409

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio primero (1º) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el demandado MIGUEL ANGEL COLORADO PATIÑO, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: robercolorado@hotmail.com, suministrada en la demanda y respecto de la cual el apoderado judicial de la parte actora en memorial del 21 de abril de 2022 expresó que corresponde a la suministrada directamente por el demandado, como se evidencia en el pagaré, carta de instrucciones anexos al proceso, documento que fue diligenciado y firmado por el señor MIGUEL ANGEL COLORADO PATIÑO, prueba que fue allegada con los anexos de la demanda, anexándole copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos, dando alcance a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 733 del 11 de marzo de 2022, quedando así surtida la notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y en vista que el precitado demandado no propuso excepciones ni contestó la demanda dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado MIGUEL ANGEL COLORADO PATIÑO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Con tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($55.000,oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone a realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00313-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **97** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 03 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00669-00

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez, que el demandado LUIS FERNANDO SANTACRUZ ENRIQUEZ, se notificó por aviso en la dirección física indica en la demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, guardando silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 01 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO : LUIS FERNANDO SANTACRUZ ENRIQUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1410

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio primero (1º) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado una vez notificado por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del código general del proceso, guardo silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado LUIS FERNANDO SANTACRUZ ENRIQUEZ, como se ordenó en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($5.397.546.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00669-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 97 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 03 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
RADICACION Nº 760014003032-2021-01042-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio primero (1º) de dos mil veintidós (2.022)

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia en el presente proceso verbal declarativo de restitución de bien inmueble arrendado, promovido por A Y C INMOBILIARIOS SAS, en calidad de arrendador, contra JEFERSON ANDRES CORDOBA TRUJILLO, en calidad de arrendatario.

II.- ANTECEDENTES

A.- PRETENSIONES.

La entidad demandante, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda verbal contra el señor JEFFERSON ANDRES CORDOBA TRUJILLO, en calidad de arrendatario, con el fin de que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento para vivienda urbana celebrado entre la entidad AYC INMOBILIARIOS SAS, en calidad de arrendador, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 24C # 56A-70 PISO 1 BARRIO NUEVA FLORESTA, por mora en el pago de las rentas de arrendamiento citadas en la demanda, hecho numeral 4°. Así mismo solicita que se ordene la restitución y entrega de dicho inmueble.

B.- FUNDAMENTOS FACTICOS.

En sustento de las anteriores pretensiones la parte actora expuso los HECHOS que se compendian de la siguiente manera:

1º.- Que según documento privado firmado en Cali, el 26 de mayo de 2018 y con vigencia a partir de 1 de Junio del mismo año, A Y C INMOBILIARIOS SAS., en calidad de ARRENDADOR, entregó en arrendamiento a JEFFERSON ANDRES CORDOBA TRUJILLO en calidad de ARRENDATARIO, el inmueble ubicado en la CARRERA 24 C # 56 A- 70 PISO 1 BARRIO NUEVA FLORESTA de Cali, linderos que se encuentran en la hoja anexa al contrato de arrendamiento.

2.- Que en el contrato a que se refiere el hecho primero, la parte arrendataria se obligó a pagar como canon de arrendamiento la suma mensual de $700.000, dentro de los cinco primeros días de cada periodo mensual por anticipado al arrendador o a su orden.

3.- Que el término de duración del contrato inicialmente fue de 12 meses, iniciando desde el día 1º de junio de 2018 y terminando su primera vigencia el 31 de mayo de 2019.

4.- Que a la fecha y conforme a los incrementos anuales legales, actualmente el arrendatario se encuentra en mora de pagar las rentas por los meses de Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2021, por valor de $761.776,oo cada una.

5.- Que la renta actual con los incrementos legales aplicados en las prórrogas del contrato de arrendamiento es por valor de $ 761.7765.

6.- Que el demandado no ha desocupado el inmueble, razón por la cual se siguen causando rentas hasta la desocupación y entrega del mismo

III.- ACTUACION PROCESAL

Por auto interlocutorio No. 163 del 24 de enero de 2022, se inadmitió la presente demanda, por los motivos que allí se indicaron. Subsanados oportunamente por la parte actora los defectos que presentaba la demanda, el juzgado la admitió mediante auto interlocutorio No. 470 del 21 de febrero de 2022, dispuso correrle traslado a la parte demandada por el término de 10 días, así como también se ordenó notificar personalmente ese auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

La notificación del auto admisorio de la demanda se surtió con la parte pasiva de la siguiente manera:

De manera personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dejando el demandado fenecer el término en silencio sin contestar y sin proponer excepciones.

Vencido el término de traslado de la demanda, acorde con lo estipulado en el artículo 384 del Código General del Proceso, como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia por escrito, previas las siguientes

IV.- CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procésales entendidos como aquellos requisitos exigidos por el legislador para que válidamente se estructure la relación jurídico procesal y que son: juez competente, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, y demanda en forma se encuentran plenamente satisfechos.

2.- LEGITIMACION EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa por activa y por pasiva resulta fehaciente, como quiera que la entidad demandante, actuando a través de apoderada judicial, en su calidad de arrendador del inmueble materia de restitución, se encuentra facultado para instaurar la demanda, y el demandado, en su calidad de arrendatario, es el llamado a afrontar el proceso ante la existencia del vínculo contractual sobre arrendamiento vigente entre las partes.

3.- PROBLEMA JURÍDICO.

Acorde con los hechos narrados, corresponde a este Despacho determinar si hay lugar a declarar la terminación del contrato de arrendamiento de inmueble aportado como base de esta acción, por haber incurrido la parte demandada en mora en el pago de los cánones de arrendamiento y por ende a ordenar la restitución de dicho bien.

4.- MARCO NORMATIVO.

El arrendamiento es un contrato mediante el cual recíprocamente las partes se obligan, la una a conceder el goce de una cosa o a ejecutar una obra, o a prestar un servicio y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado (Art. 1973 del C. Civil).

El contrato de arrendamiento de vivienda se encuentra regulado en la ley 820 de 2003 y es definido como "*aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda , total o parcialmente , y la otra a pagar por este goce un precio determinado. Se entienden como servicios, cosas o usos conexos, los servicios públicos domiciliarios y todos los demás inherentes al goce del inmueble y a la satisfacción de las necesidades propias de la habitación en el mismo*..." (art. 2).

Dicho contrato puede celebrarse de manera verbal o escrita (Art. 3º) y genera obligaciones reciprocas. La principal obligación que surge para el arrendatario la constituye precisamente el pago de la renta que tiene que hacerle al arrendador en la forma y términos establecidos en el contrato. De ahí que sea procedente el acuerdo de las partes sobre el pago del precio por cuotas anticipadas. Cuando así se ha estipulado nace para el arrendatario la obligación de pagar anticipadamente por constituir ese acuerdo de voluntades una ley para los contratantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 1602 del estatuto civil. Y si el arrendatario no satisface el pago en el tiempo convenido, incurre en incumplimiento del contrato por mora en el pago del precio o renta. Además, el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso señala que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

5.- CASO CONCRETO.

Se pretende mediante este proceso verbal obtener la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre las partes contendientes, por haber incurrido la parte demandada en mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, por un valor de $761.776,oo cada uno.

Se incorporó al plenario la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento suscrito entre AYC INMOBILIARIOS SAS, en calidad de arrendador, y JEFFERSON ANDRES CORDOBA TRUJILLO, como arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 24 C # 56A -70 P1 Barrio Nueva Floresta, con un término de duración de 12 meses, con un canon mensual de $700.000,oo y actualmente de $761.776,oo, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual, en forma anticipada el día 15 de cada período contractual, documento que se aportó en forma electrónica, por el estado de emergencia por la que atravesó el país, el original lo conserva el demandante, y que tienen pleno valor probatorio al no haber sido tachado de falso por la parte demandada.

Es entendido de acuerdo con la ley que las afirmaciones y negaciones indefinidas no requieren de prueba (art. 167 del Código General del Proceso).

Por lo tanto, bástale al arrendador afirmar que no se le han cubierto los cánones de arrendamiento correspondientes a determinado lapso de tiempo para que haya de presumirse verdadero tal hecho, en tanto que los arrendatarios no presentaron la prueba del hecho afirmativo del pago.

Dado que en el presente caso la carga de la prueba de desvirtuar lo aducido por la parte actora en el libelo respecto de la no cancelación de los cánones de arrendamiento correspondientes a los períodos ya mencionados e indicados en el hecho décimo de la demanda, le correspondía al demandado y como quiera que éste no lo hizo, debe concluirse que la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento invocada por la parte demandante aparece acreditada.

Establecido que el contrato fue incumplido por el demandado, al dejar de pagar los cánones de arrendamiento correspondientes a junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, pues no obra prueba en el proceso que dichos pagos se hubieran efectuado, se impone acceder a las pretensiones deprecadas en la demanda.

En consecuencia, se declarará terminado el referido contrato de arrendamiento, se ordenará la restitución del inmueble a favor de la entidad demandante, quien actúa a través de apoderado judicial y se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. R E S U E L V E

1º).- DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito el día 26 de mayo de 2018 entre la entidad AYC INMOBILIARIOS SAS, en calidad de arrendador, y el señor JEFFERSON ANDRES CORDOBA TRUJILLO, en calidad de arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 24 C # 56A-70 P1 BARRIO NUEVA FLORESTA de la ciudad de Cali, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

2º).- Como consecuencia de la anterior determinación, se ORDENA al demandado: JEFFERSON ANDRES CORDOBA TRUJILLO que RESTITUYA a la entidad demandante AYC INMOBILIARIOS SAS, quien actúa a través de apoderado judicial, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el inmueble materia de la presente litis mencionado en el ordinal que antecede. De no llevarse a cabo en forma voluntaria la restitución del mencionado bien en el plazo concedido para tal efecto, se ordena Comisionar A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), para que practique la diligencia de entrega.

3º).- CONDENAR en costas al demandado JEFFERSON ANDRES CORDOBA TRUJILLO. LIQUIDENSE por secretaria.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01042-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**97**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 03 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor juez la presente demanda, la cual fue subsanada dentro del término legal en debida forma. Sírvase proveer. Cali, junio 1 de 2022. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (LEY ESPECIAL 1561 DE 2012)
DEMANDANTE: EMMA MESTIZO ESCUE
DEMANDADO: ASOCIACION ADJUDICATARIOS DEL VALLE y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: No. 760014003032-2022-00118-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1411
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

Subsanados oportunamente por la parte actora los defectos señalados en el auto interlocutorio No. 729 del 11 de mayo de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda, se puede apreciar que la presente demanda Verbal de Pertenencia cumple con los requisitos previstos en la Ley Especial 1561 del 2012, y los artículos 82,83, 84 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado

R E S U E L V E

1º.- ADMITIR la demanda Verbal Especial de que trata la Ley 1561 de 2012 instaurada por la señora EMMA MESTIZO ESCUE, actuando a través de apoderado(a) judicial, en contra de ASOCIACION ADJUDICATARIOS DEL VALLE y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

2°.- CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibídem.

3°.- NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada, quienes tendrán para contestar la demanda un término de diez (10) días hábiles (art. 14 de la ley 1561 de 2012 en concordancia con el artículo 391 del Código General del Proceso).

4º.- ORDENAR la inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias No. 370-78425 y 370-78430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con lo previsto en numeral 1º del artículo 14 de la ley 1561 de 2012.

5º.- ORDENAR el emplazamiento de las personas INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble ubicado en la Calle 85 No. 26P–13 Barrio Alfonso Bonilla Aragón de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, bien inmueble perteneciente al lote de terreno (un solo predio) mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-78425 y 370-78430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con lo establecido en los numerales 6º y 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibídem, en los términos del artículo 10 del Decreto No. 806 de 2020.

6°.- ORDENAR la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenecía (Ley especial 1561 de 2012), dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura

7°.- INFORMAR de la existencia de este proceso a las entidades que a continuación se indican:

a.- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
b.- INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER),
c.- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS.
d.- INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC).
e.- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.
f.- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO.
g.- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

h.- COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO.
i.- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.
j.- PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

Lo anterior con el fin de que hagan las declaraciones pertinentes a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012 y numeral 6 inciso 3 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes y anéxese a cada una de las respectivas comunicaciones copia del certificado de tradición del bien inmueble perteneciente al lote de terreno (un solo predio) mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-78425 y 370-78430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que corresponde al predio de mayor extensión dentro del cual se encuentra ubicado el bien a prescribir.

8°.- De conformidad con lo previsto en el artículo 14 numeral 3 de la ley 1561 de 2012, se ORDENA a la parte demandante que proceda a instalar una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía publica más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
b) El nombre del demandante;
c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados;
d) El número de radicación del proceso;
e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión;
f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
g) La identificación con que se conoce al predio.

Los datos anteriormente mencionados deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. La Valla en mención deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento

9°.- ORDENAR a la parte demandante que una vez instalada la valla proceda a allegar a esta actuación fotografías del inmueble en la que se observe el contenido de los datos descritos en el numeral anterior. Para la instalación de la valle se les concede un término de cinco (5) días.

9°.- ORDENAR que una vez inscrita la demanda y aportada las fotografías de la valla instalada, se haga la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (Ley especial 1651 del 2020), dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un (1) mes dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

10º.- SOLICITAR a la SUBDIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI que en el término de 15 días suministre lo siguiente:

Plano certificado del predio objeto de prescripción, ubicado en la ubicado en la Calle 85 No. 26P–13 Barrio Alfonso Bonilla Aragón de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, bien inmueble perteneciente al lote de terreno (un solo predio) mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-78425 y 370-78430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que contenga: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información.

11°.- Por la secretaria del juzgado, Líbrense los oficios y comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00118-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ____97____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 03 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

02

RAD. No. 760014003032-2022-00320-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ALICIA POSSU
DEMANDADO: ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1412
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

Al revisar la presente demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Contractual, instaurada por ALICIA POSSU, a través de apoderado(a) judicial, en contra de ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a). - No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandada recibirá notificaciones; b).- No se indica la dirección física donde el apoderado de la demandante recibirá notificaciones.

2.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 7 del Código General del Proceso, pues al pretender el reconocimiento de una indemnización debe estimar el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 ibidem.

3.- En las pretensiones de la demanda no solicita la declaratoria de responsabilidad civil contractual de la entidad demandante ante el incumplimiento del contrato, sobre la cual versa el proceso y que es la pretensión principal y de la cual se derivan las condenas deprecadas en dicho acápite

4.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe la parte actora indicar:

a.- Que cláusula del contrato de seguro incumplió la entidad demandada que permita endilgarle la responsabilidad civil contractual objeto de este proceso.

b.- Relacionar los valores de los perjuicios por daño emergente y lucro cesante que le ha ocasionado la entidad demandada ante el incumplimiento del contrato y cuya condena solicita en las pretensiones 2ª de la demanda.

5.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda

6.- No se allega con la demanda el certificado de tradición actualizado del vehículo objeto del siniestro, ni el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

7).-No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad

Teniendo en cuenta que son varios los defectos indicados, debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda verbal.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA, portadora de la tarjeta Profesional No. 41.557 del C.S. de la J., para actuar en nombre de la parte demandante conforme las voces del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00320-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 97 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 03 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00331-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESOLUCION DE CONTRATO)
DEMANDANTE.: WILLIAM ZAMOT
DEMANDADO: HOLMES FELIPE FERNANDO PLAZA VIDAL.
RAD: 760014003032-2022-00331-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1413
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio primero (1º) de dos mil veintidós (2022).-

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se hace el juramento estimatorio por concepto de los perjuicios que pretende ante el incumplimiento del contrato, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso y numeral 7 del artículo 82 ibidem.

2.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda

3.- No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad

4.- Siendo varios los defectos señalados, debe presentar la demanda con sus correcciones integradas en un solo escrito.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y 6 del decreto 806 de 2020, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. HILDA LAMPREA MARIN, portadora de la tarjeta profesional No. 60.570 del Consejo Superior de la judicatura, para actuar en nombre de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00331-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 97 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 03 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00334-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL (RESOLUCION DE CONTRATO)
DEMANDANTE.: MARIA MERCEDES TRUJILLO ARANDA
DEMANDADO: WILKE CALDERÓN PERDOMO.
RAD: 760014003032-2022-00334-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1414
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio primero (1º) de dos mil veintidós (2022).-

Al revisar la presente demanda VERBAL de Resolución de Contrato, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder no cumple con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, dado que no se expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en tanto no se indica el canal digital donde el demandado recibirá notificaciones.

3.- En los hechos de la demanda debe relacionar los valores de los perjuicios que le ha ocasionado la demandada ante el incumplimiento del contrato y cuya condena solicita en las pretensiones 3ª de la demanda.

4.- En la pretensión 2 debe precisar la suma que le debe devolver el demandado y que allí reclama.

5. No se allega con la demanda el certificado de tradición actualizado del vehículo objeto del siniestro

6.- Siendo varios los defectos señalados, debe presentar la demanda con sus correcciones integradas en un solo escrito.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00334-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 97 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 03 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00337-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LE ERECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. : BANCOLOMBIA S.A.
DDOS. ROBINSON EDGAR DELGADO MORENO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1415
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real promovida por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de endosatario en procuración, en contra de ROBINSON EDGAR DELGADO MORENO, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones,debe la parte actora hacer mención a los siguientes conceptos:

a).- Expresar la forma como se pactó el pago de las obligaciones, a partir de qué fecha debía cancelarse y la fecha de su vencimiento.

b).- Señalar si el deudor realizó pagos a las obligaciones. En caso afirmativo dirá hasta qué fecha, como se imputaron los pagos, y cuanto corresponde a capital por cada una de las obligaciones

c).- Las fechas en que se causan los intereses de plazo cuyo pago pretende en la pretensión 1.2 de la demanda, y su tasa de liquidación

d).- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si los originales de los Pagarés y la escritura Publica base de la garantía hipotecaria, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias

2.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso en relación con los pagarés bases de ejecución Nos. 3265-320058496 y 8420088685, y cuyo pago se estipuló en cuotas mensuales, precepto según el cual "*Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella*".

3.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda, y sus correcciones

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, para le efectividad de la garantía real.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN portador de la tarjeta profesional No. 68.434 del C. S. de La J., para que actúe como endosatario en procuración de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00337-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ____**97**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 03 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H
DEMANDADO: LICANTALA S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1416

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio primero (1º) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a. No se indica la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones el representante legal de la entidad demandante. b. No se indica la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones el representante legal de la entidad demandada.

2.- Debe aclarar por qué realiza el cobro solo de dos cuotas ordinarias de administración del año 2019 (noviembre y diciembre), y tres cuotas extraordinarias (abril, mayo y marzo); e igualmente para el año 2021 cobra dos cuotas (noviembre y diciembre); y para el año 2022 cobra tres cuotas, por lo cual deberá indicar si se realizaron pagos de las otras cuotas de administración, de ser así, como se aplicaron los mismos.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la firma MERIZALDE ABOGADOS & ASOCIADOS LTDA, actuando mediante su representante legal el abogado JUAN PABLO MERIZALDE PORTILLA, con cédula de ciudadanía No. 80.062.732 y Tarjeta Profesional No. 135.446 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00346-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**97**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 03 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H
DEMANDADO: LICANTALA S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1417

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio primero (1º) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a. No se indica la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones el representante legal de la entidad demandante. b. No se indica la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones el representante legal de la entidad demandada.

2.- Debe aclarar por qué realiza el cobro solo de dos cuotas ordinarias de administración del año 2019 (noviembre y diciembre), y tres cuotas extraordinarias (abril, mayo y marzo); e igualmente para el año 2021 cobra dos cuotas (noviembre y diciembre); y para el año 2022 cobra tres cuotas, por lo cual deberá indicar si se realizaron pagos de las otras cuotas de administración, de ser así, como se aplicaron los mismos.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la firma MERIZALDE ABOGADOS & ASOCIADOS LTDA, actuando mediante su representante legal el abogado JUAN PABLO MERIZALDE PORTILLA, con cédula de ciudadanía No. 80.062.732 y Tarjeta Profesional No. 135.446 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00347-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **97** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 03 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO)
DTE. : MURGUEITIO INMUEBLES SAS,
DDOS. ROMMEL AMAYA, OSCAR DONALDO AMAYA CASTELLANO, RICARDO ANDRES MORALES SALAZAR y DORA IDALBA BAÑOL OBANDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1418

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso, dado que no se indican los linderos del inmueble sobre el cual versa el contrato de arrendamiento cuya terminación se solicita, y en los documentos que aporta con la demanda no se encuentran contenidos

2.- No se determina la cuantía conforme lo prevé el artículo 26, numeral 6° para este tipo de procesos, *es decir por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, o si fue a plazo indefinido por el valor de la renta de los 12 meses anteriores a la presentación de la demanda.*

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, RESUELVE:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3°. - TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARIA ISABEL MEJIA A., portadora de la Tarjeta Profesional No. 55048 del C. s. de la J., para actuar en representación de la entidad demandante, por ser esta la representante de dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00348-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 97 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 03 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
DEMANDADO: LEONIDAS ANGULO CABEZAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1419

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio primero (1º) de dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra LEONIDAS ANGULO CABEZAS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO BOGOTA, las siguientes sumas de dinero:

1.- SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. ($73.712.825), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 16629540.

1.1.- SEIS MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE. ($6.315.171.00), por concepto de INTERESES DE PLAZO, causados y no pagados, los cuales se encuentran contenidos en el pagare No. 16629540.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el vencimiento, esto es 27 de abril de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería abogado RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, con cédula de ciudadanía No. 12.114.273 y Tarjeta Profesional No. 73.523 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00352-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**97**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 03 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00357-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ROSARIO MEDINA VARGAS
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1421
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

Al revisar la presente demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Contractual, instaurada por ROSARIO MEDINA VARGAS, a través de apoderado(a) judicial, en contra de BANCO DE BOGOTA, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto: a).- No se indica el domicilio de la entidad demandada; b).- No se indica el número de identificación del representante legal de la entidad demanda.

2.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 7 del Código General del Proceso, pues debe estimar el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 ibidem.

3.- En las pretensiones de la demanda no solicita la declaratoria de responsabilidad civil contractual de la entidad demandante ante el incumplimiento del contrato, sobre la cual versa el proceso y que es la pretensión principal y de la cual se derivan las condenas deprecadas en dicho acápite

4.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe la parte actora relacionar los valores de los perjuicios que le ha ocasionado la entidad demandada ante el incumplimiento del contrato.

5.- No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

6.- No se evidencia en la constancia de envío por medio electrónico a la parte demandada haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto de la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda

7.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos indicados, debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda verbal.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. OSCAR MARINO APONZA portador de la tarjeta Profesional No. 86.677 del C.S. de la J., para actuar en nombre de la parte demandante conforme las voces del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00357-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 97 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 03 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria